

21 de marzo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

El Bufete Bennett, en representación de **Felipe González Montenegro**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2002, dictado por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia**, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso, en defensa del acto impugnado, es decir, del Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud del cual se resolvió destituir al Capitán Felipe González Montenegro de la Policía Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

La firma forense que representa en juicio los intereses del señor Felipe González Montenegro, pretende que Vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nulo por ilegal con respecto al Capitán Felipe González Montenegro, el Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2002, suscrito por la Presidenta de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia...

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto antes señalado se ordene la Restitución de nuestro representado al cargo de Capitán que ocupaba en la Policía Nacional con todos sus derechos, jerarquía y antigüedad que implica la restitución; así como también al pago de los salarios caídos, emolumentos estos que ha dejado de recibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegro, con los correspondientes recargos y/o sobresueldos a los que tenga derecho." (Ver fojas 8 y 9).

Sin embargo, este Despacho estima que las mismas merecen ser rechazadas, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos a continuación.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto que mediante el Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2001, la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, destituye de la Policía Nacional a varios funcionarios, entre estos, al señor Felipe González Montenegro; decisión que es confirmada mediante el Resuelto No. 210-R-107 de 17 de abril de 2002, la cual fue notificada el día 26 de abril de 2002. Lo demás constituye una apreciación jurídica errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, realizó una investigación. Lo demás, no consta en el expediente judicial; por tanto la rechazamos.

Tercero: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Este lo contestamos igual que el hecho anterior.

Quinto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Sexto: Éste constituye una argumentación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la infracción expuesto por el demandante:

El apoderado judicial del señor Felipe González M., estima que el decreto impugnado, infringe las siguientes disposiciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 "Por la cual se expide el Reglamento de la Policía Nacional":

"Artículo 52. Las causas o circunstancias atenuantes, no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción. Se consideran como tales, las siguientes:

- a. La ignorancia plenamente comprobada cuando no atente contra el amor a la patria, las buenas costumbres, la moral, la humildad y probidad.
- b. La antigüedad en el servicio del agente imputado.
- c. ...
- d. ...
- e. La buena conducta.
- f. Haber prestado importantes servicios a la institución..."

"Artículo 58. Todo superior que haya presenciado o tenido conocimiento de alguna violación a este Reglamento Disciplinario por parte de cualquier subalterno, tendrá el deber de informarlo por escrito al Jefe respectivo, incluyendo el correspondiente cuadro de acusación personal con detalles de las circunstancias del hecho y de todo aquello que sirva para su comprobación." (El subrayado es del demandante).

"Artículo 95. Es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención a la veracidad de los testigos y cualquiera otras evidencias."

"Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b. Destitución.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento."

El apoderado judicial del señor Felipe González Montenegro, afirma que el Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2002, infringe las disposiciones legales citadas, toda vez que en ningún momento se evaluaron las atenuantes a que tiene derecho su representado de acuerdo al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Además, indica que a la Junta Disciplinaria le corresponde obligatoriamente hacer una justa valoración de las pruebas, y en el caso bajo estudio, no existe fundamento probatorio que sustente la decisión adoptada por la Junta Disciplinaria, y que en el peor de los casos la sanción a aplicar no era exclusivamente la destitución (Ver fojas 12 a 16 del expediente judicial).

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Expuestas las normas legales que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción; este Despacho procede a contestar la demanda en los siguientes términos:

Contrario a lo señalado por el demandante, consideramos que el Decreto de Personal impugnado no vulnera el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, toda vez que la

destitución del ex capitán Felipe González Montenegro, estuvo precedida de la investigación que ordena el artículo 62, ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional; y por la cual se comprobó que el ex capitán Felipe González Montenegro, incurrió con su actuación en una falta gravísima de conducta, que merece la destitución al tenor de lo dispuesto en el literal b, del artículo 132 del Reglamento de Disciplina.

A nuestro juicio, carece de todo sustento fáctico, la afirmación del procurador judicial, que la destitución del señor Felipe González Montenegro, se haya realizado sin una investigación previa y sin recabar elementos probatorios, toda vez que a través de la misma se pudo constatar, que el señor González Montenegro tenía conocimiento y sirvió de enlace en los supuestos préstamos que realizaba su esposa Jazmín González.

Al respecto, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, puntualiza lo siguiente:

"Ha quedado claramente demostrado que el oficial tenía conocimiento de las transacciones que estaba realizando su esposa con las unidades ya que en diferentes ocasiones recibió dinero que éstas le enviaban a su esposa para que se les tramitara el supuesto préstamo, agravado por el hecho de que ya en su hoja de vida, mantenía una sanción de 60 días de arresto..."
(Ver foja 7 del expediente administrativo)

Sobre los principios que deben regir la conducta de los miembros de la Policía Nacional, la Sentencia de 6 de septiembre de 2002, emitida por vuestra Sala Tercera advierte lo siguiente:

"El artículo 125 de la Ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional,

regula el contenido del reglamento de disciplina, y dispone que éste deberá contener aspectos o normas sobre: ética profesional, conducta y disciplina, faltas y sanciones; notificaciones, procedimientos y recursos a las sanciones; normas acerca de las Juntas Disciplinarias y otros factores, **cuya finalidad es dotar al organismo policial de un orden a nivel administrativo y mantener la disciplina de las unidades bajo su dirección, lo que incluye, indudablemente, el elemento ético, orientado por claras reglas que previenen la inconducta, ya sea por faltas disciplinarias, violación de procedimientos policiales y actos de corrupción.**

El profesionalismo y alto grado de responsabilidad de las unidades policiales son finalidades de trascendencia práctica para los asociados y constituyen el norte axial de las referidas normas.

A juicio de la Sala, el procedimiento disciplinario seguido a Mario Findlay ha observado los prolegómenos propios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se le ha permitido el ejercicio del derecho de defensa con intervención de un abogado; ha podido responder a los cargos formulados en su contra, a lo que se agrega la oportunidad de aportar pruebas en su beneficio; el acto de destitución está debidamente motivado, es decir, que expone los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida disciplinaria; y se le ha permitido hacer uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión o acto que le desfavorece en vía administrativa. Con esta actuación del ente sancionador se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 117 de la Ley 18 de 1997, que ordena claramente el respeto del derecho de defensa de las unidades sumariadas disciplinariamente, exigencia recalcada por el 123 ibídem.

Las unidades policiales como agentes de la autoridad tienen el deber constitucional y legal inexorable de proteger en su vida honra y bienes de los asociados nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; por lo que su conducta está sometida al principio de legalidad y los patrones que califican el desempeño o función de todo servidor público (competencia, lealtad, moralidad), con la

exigencia adicional que son responsables de la seguridad ciudadana, requerimiento que es incompatible con un comportamiento licencioso, ilícito, ya sea disciplinario o penal.

Estos principios de conducta lejos de constituir normas programáticas legales y reglamentarias son de carácter operativo, por lo que constriñen la voluntad del servidor público policial, tal como se extrae del artículo 13 del reglamento de disciplina...

La medida sancionatoria aplicada a Mario Findlay responde a la tutela de esos principios, que deben regir la conducta del personal en este caso juramentado de la Policía Nacional, por lo que se descartan los cargos de infracción contra las normas invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.264, de 18 de agosto de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda de plena jurisdicción incoada por Mario Findlay mediante apoderado judicial." (El énfasis es nuestro).

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del apoderado judicial del señor Felipe González Montenegro, y declare legal, el Decreto de Personal No. 190 de 14 de mayo de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

IV. Pruebas: Aceptamos las copias autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

En relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, los mismos son testigos sospechosos al tenor de lo que disponen los numerales 9 y 10 del artículo 809 del Código Judicial.

Aportamos el expediente administrativo del señor Felipe González Montenegro, con cédula de identidad personal No. 4-

151-526, Seguro Social No. 248-7882, Código 8025050, Planilla No. 136, Posición No. 6460.

V. Derecho: Negamos el Invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Destitución de un funcionario de la Policía Nacional.

Falta gravísima.